

CODIGO DE ÉTICA

PRINCIPIOS GENERALES

Uno de los aspectos fundamentales de la definición del rol y acción del psicopedagogo, establece que... Trabaja para la consecución plena de los objetivos del aprendizaje humano, la realización personal y la integración social por lo que el psicopedagogo atenderá a la formación y perfeccionamiento del hombre puesto al servicio del bien común.

Asimismo, deberán procurar la permanencia de valores de la cultura y contribuir al mejoramiento, progreso y desarrollo de la sociedad.

El Código de Ética procura definir los mejores criterios y conceptos que deben guiar la conducta de un psicopedagogo, en razón de los más elevados fines de la profesión que ejerce.

Las normas de ética que se mencionan en el presente Código no son sólo enunciativas y no agotan todas las posibilidades que puedan surgir con motivo del ejercicio profesional. Describe las formas para regular y evaluar las conductas de los matriculados que no agotan las posibilidades que ad-hoc pudieren surgir. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para todos los Psicopedagogos que ejercen en la Provincia de Córdoba, en virtud de lo establecido en la Ley de Ejercicio Profesional N° 7619.

Es deber primordial del Psicopedagogo que ejerza la profesión en cualquiera de sus formas, pública o privada, respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que inciden en actos profesionales.

Pretende ofrecer un instrumento idóneo que colabore en el ejercicio de la actividad con justicia y beneficio, tanto para la sociedad como el profesional.

CONDICIONES PROFESIONALES

Art. 1. a) El psicopedagogo deberá ejercer la profesión con honestidad, responsabilidad y criterio científico.

b) Deberá realizar su actividad con idoneidad, conforme a lo acreditado por la competencia profesional que su título le otorga.

c) Se ajustará a lo establecido en la Ley de Ejercicio Profesional N° 7619.

DE LAS FALTAS A LA ÉTICA

Art. 2. a) Incurrir en faltas a la ética, todo psicopedagogo que cometiere transgresión a uno o más de los deberes enunciados, en el texto de este Código, la Ley 7619 y sus conceptos básicos.

b) Es atribución del Tribunal de Disciplina, determinar la calificación y sanción que corresponda a una falta o conjunto de faltas en que un profesional se hallare incurso.

c) Las faltas de ética, calificadas por el tribunal, quedan sujetas a los efectos de la aplicación de las penalidades que pudieran corresponder a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley N° 7619.

DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON LA SOCIEDAD

- Art. 3.** a) Deberá observar el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional.
- b) No ejecutar actividades profesionales que signifiquen un perjuicio para el interés social, cualquiera fuere su naturaleza, aún cuando no estuvieran expresamente vedadas por disposiciones legales.
- c) Encuadrar en todo momento su actividad profesional en el principio que debe prestar un servicio a la sociedad, promoviendo su bienestar y salud.
- d) El profesional debe evitar, tanto en la función pública como en la función privada, cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicios de colegas u otros profesionales o empleados en general, así fueren inferiores o superiores jerárquicamente; tiene asimismo el deber de no beneficiarse reemplazando a aquellos que hubieren sido injustificadamente desplazados.
- e) No aprovechar su calidad de autoridad, funcionario o empleado para obtener ventajas o beneficios personales o para efectuar promoción o proselitismo de cualquier naturaleza.
- f) Deberá privarse de orientar directa o indirectamente a la población que concurra a instituciones públicas o privadas, de carácter asistencial o educativo, hacia su consultorio o institución particular.

PARA CON LA PROFESIÓN

- Art. 4.** a) El psicopedagogo deberá propender a que toda asistencia psicopedagógica se realice en base a la libre elección del profesional por parte del consultante.
- b) Es deber del Psicopedagogo, prestar servicios profesionales con diligencia. Se considera falta a ello:
- 1) Formas de atención contrarias al respeto a la persona.
 - 2) La negligencia reiterada o la imprudencia en la acción profesional, tales como: perjuicio al consultante, faltas reiteradas injustificadas en la atención al consultante, hacer abandono de los servicios profesionales que se le hubieren encomendado sin hacerle saber, fehacientemente al consultante con la anticipación necesaria.
 - 3) Conductas contrarias a lo dispuesto en deberes enunciados en el art. 15 (incisos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 7619.
 - 4) Violar las prohibiciones estipuladas en el art. 17 (incs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) de la Ley 7619
 - 5) No respetar las creencias religiosas o la ideología de sus consultantes en su trato con ellos.
- c) No se podrá exigir una retribución extra o un honorario privado, para un trabajo profesional realizado a una persona que tenga derecho a esta prestación a través de una institución con la que el Psicopedagogo tenga una relación por convenio de trabajo.

d) Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que se mantenga el prestigio profesional.

e) No ejecutar, ya sea en forma individual o como integrante de un equipo, actos que causaren a alguien injusta lesión moral o material, aunque mediare orden de autoridad.

f) No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, que signifiquen disminuir los que corresponderían por aplicación del mínimo en arancel, salvo que medie expresa autorización del Colegio.

g) No conceder su firma a título honoroso ni gratuito para cualquier tarea profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente por él.

h) No atribuirse ni aceptar la autoría de tareas y/u obras profesionales que no hubiesen sido efectivamente ejecutadas por él, debiendo establecerse el rol que le cupiese en el equipo de trabajo en su caso, tanto en la actividad privada como en la función pública.

i) No hacer figurar su nombre en diversos medios, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan como profesionales.

j) No recibir ni conceder comisiones, participaciones u otro beneficio con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la adjudicación de trabajos profesionales.

k) Incurre en falta de ética todo Psicopedagogo que no guardare el secreto profesional en su relación con el consultante, particular o institucional, ya sea en el ámbito público o privado.

PARA CON LOS COLEGAS Y LAS INSTITUCIONES

Art. 5. a) El psicopedagogo tiene el deber de respetar y ser solidario con sus colegas, con independencia de las distintas escuelas, corrientes o métodos que se utilizan.

b) No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración, con motivo de su actuación profesional.

c) Abstenerse de emitir públicamente juicios sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales, sin suficiente fundamentación.

d) Cuidar que la crítica de una tarea y/u obra esté referida a ésta como producto y no a la capacidad profesional del autor.

e) No hacer uso de propagandas o avisos exagerados que muevan a equívoco. Tales medios deberán ajustarse a criterios de prudencia y decoro profesional.

f) En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los intervinientes y se precisará su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

g) Es contrario a la Ética, exponer o publicar como si fueran propias, ideas no originales o datos en cuya recolección no se ha intervenido sin citar claramente la fuente o autor.

h) El psicopedagogo que participe en actividades de difusión, perfeccionamiento o similares, propias a la profesión, deberá abstenerse de utilizarlo para promoción

i) No deberá prestar servicios profesionales a instituciones, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras reñidas con la dignidad profesional, los conceptos básicos de este Código o que hubieren sido sancionadas por el Colegio de Psicopedagogos, Ley N° 7619.

j) No autorizar bajo su responsabilidad, que personas sin habilitación profesional realicen tareas técnicas, ni asociarse a personas que indebidamente aparezcan como profesionales.

k) Abstenerse de cualquier intento de sustituir o superponer la actividad de un colega en un tratamiento iniciado por éste.

l) La reiteración de denuncias, sin fundamentos suficientes o por motivos intrascendentes podrá determinar la formación de causa de ética al profesional denunciante.

m) Debidamente acreditada la falsedad de una denuncia formulada por un profesional, motivará la formación de causa por falta de ética al profesional denunciante. Si éste fuere un profesional no Psicopedagogo el Colegio pondrá en conocimiento de las actuaciones al organismo profesional que corresponda.

PARA CON OTRAS PROFESIONES

Art. 6. El Psicopedagogo debe ejercer su profesión en el marco de la habilitación resultante de sus incumbencias y puede asociarse constituyendo equipos interdisciplinarios, respetando y haciendo respetar las incumbencias de cada área.

PARA CON EL COLEGIO DE PSICOPEDAGOGOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. Ley 7619.

Art. 7. Los Profesionales Psicopedagogos tienen para con el C.P.P.C. las siguientes obligaciones:

a) Respetar y hacer respetar la Ley 7619, sus modificaciones y complementarias, el Reglamento Interno, el presente Código de Ética y cuantas resoluciones se dicten en consecuencia.

b) Acatar resoluciones del Consejo Directivo y las decisiones de las Asambleas.

c) Respetar los convenios de servicios concretados por el Colegio y cumplir honestamente con las cláusulas contractuales siempre y cuando el profesional acepte obras sociales y sus prestaciones.

d) Debe contribuir al desarrollo y crecimiento de la Psicopedagogía como profesión, prestigiando a la entidad que lo agrupa.

NORMAS y PROCEDIMIENTOS

Art.8. a) Las causas por falta a la ética podrán promoverse por denuncia de personas vinculadas o no al Colegio, por pedido de un profesional que solicite el juzgamiento de su propia conducta o de oficio por alguno de los organismos de C.P.P.C.

b) Las denuncias deberán formularse por escrito y contener:

1) Nombre, domicilio real e identificación individual del denunciante, quien deberá fijar domicilio especial a los efectos de las notificaciones.

2) Nombre del Psicopedagogo a quien se denuncia o en su defecto las referencias que permitan su individualización y su domicilio.

3) La relación de los hechos que fundamenten la denuncia.

4) Los elementos y medios de prueba que se ofrezcan o que se habrá de aportar.

5) Firma del denunciante, autenticada por autoridad de la Regional o del Colegio en su caso, en que se inicie el trámite o por escribano público

c) Las denuncias podrán formalizarse ante el Consejo Directivo del C.P.C.C. o alguna de sus Regionales, debiendo suscribirlas además del/os denunciante/s la autoridad colegial que la recepte.

d) El Psicopedagogo que solicitare el juzgamiento de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos establecidos precedentemente.

e) Cuando las autoridades del Colegio interpretaren que corresponde la formación de causal ética a uno o más matriculados, peticionará en tal sentido al Tribunal, el cual resolverá sobre la procedencia de la misma.

f) El Tribunal de Disciplina podrá rechazar la denuncia cuando fuera manifiestamente improcedente e inconsistente. Tal decisión será notificada al denunciante, quien dentro de los cinco (5) días de notificado podrá interponer recurso de alzada fundado, el que será resuelto por el Tribunal en forma definitiva. La resolución del Tribunal será inapelable.

g) Cuando se involucre en una causa de ética a un profesional no Psicopedagogo, el Consejo Directivo pondrá en conocimiento de las actuaciones al Organismo Profesional que corresponda.

h) Las faltas a la ética profesional no prescriben. No obstante el Tribunal podrá declarar extinguida la acción, previa ponderación de la naturaleza y la gravedad de las faltas, del tiempo transcurrido desde su comisión y de la antigüedad que acredite el imputado en la posesión del título habilitante y/o en el ejercicio profesional, al momento de ocurrido el acto motivo de la causa.

i) Transcurridos tres (3) años desde el cumplimiento de una sanción por falta de ética, aquella no será considerada como antecedente desfavorable o agravante para el profesional denunciado. La comisión de una nueva falta durante el plazo referido, invalida el efecto de éste.

j) La transgresión de normas administrativas del C.P.P.C. por parte de un profesional matriculado será juzgada y eventualmente sancionada por el Tribunal de Disciplina, pero podrá no constituir por si sola una falta de ética.

k) El juzgamiento de la situación anterior, de ser declarada por el Tribunal de Disciplina, como caso de disciplina administrativa, será objeto de procedimiento sumario conforme a una reglamentación específica.

1) Cuando se efectúe una denuncia en los términos del art. 8° inc. "j" del Código de Ética, el denunciante procederá de la forma prevista en el inc."b" del mismo artículo.

2) Abocado el Tribunal de Disciplina al conocimiento de la denuncia, le imprimirá a la misma un trámite sumario consistente en darle traslado al denunciado para que formule descargo y ofrezca las pruebas que estime útiles en el término de cinco días hábiles administrativos. Si el denunciado no formulare descargo u ofreciese pruebas, las actuaciones proseguirán según su estado.

Aún cuando no hubiese comparecido, será notificado a todas las actuaciones y medidas que se lleven a cabo.

3) El Tribunal de Disciplina diligenciará de oficio las pruebas que se hubiesen ofrecido e investigará con amplias facultades conforme la naturaleza del hecho denunciado. Una vez producida la prueba, emitirá Resolución en el plazo de tres días hábiles administrativos, la cual se ajustará a los términos del inciso "o" del art. 8°. Conforme las particularidades de cada causa y siempre teniendo en cuenta el principio de sumariidad, el Tribunal podrá disponer todas las medidas necesarias y que estime convenientes, garantizando siempre el derecho de defensa.

4) Contra la Resolución del Tribunal sólo podrá interponerse reconsideración en el plazo de dos días hábiles administrativos. El Tribunal tendrá un plazo similar para expedirse.

5) Firme la Resolución, se procederá conforme lo prevé el inciso "p" del art. 8° del Código de Ética.

I) Iniciada la causa, se dará traslado en la denuncia al imputado para que éste formule su descargo y ofrezca las pruebas que estime útiles. Para ello tendrá un plazo de diez (10) días más, si se domiciliare fuera del lugar donde se instruyan las actuaciones. Si hubiere varios imputados, los plazos fijados se computarán para cada uno de ellos a partir de la respectiva notificación.

II) Si vencidos los plazos a que se refiere el punto anterior, el o los imputados no hubieren formulado descargo u ofrecido pruebas, las actuaciones proseguirán según su estado.

m) Abocado el Tribunal a la instrucción de la causa, luego de formulado el descargo por parte del denunciado a una vez transcurrido el plazo previsto para ello, ordenará las medidas de prueba que estime pertinentes y diligenciará las que se hubieren ofrecido.

n) Producida/s la/s prueba/s ofrecida/s por el denunciado y la/s que hubiera reunido el Tribunal de Disciplina, se correrá traslado a aquél para que ejerza su defensa mediante memorial, por un plazo improrrogable de diez (10) días. Transcurrido dicho plazo las actuaciones quedarán para su resolución.

ñ) El Tribunal podrá suspender un procedimiento cuando la existencia de un hecho o la participación de un imputado hubieren dado lugar a la formación de causa penal, hasta tanto se expida la justicia ordinaria.

o) La resolución del Tribunal de Disciplina deberá contener la relación precisa de la causa, los hechos investigados y probados y la calificación de los mismos, la identificación del/os responsables/s en vinculación con las normas que hubieren resultado violadas y el grado de participación y aplicación las sanciones previstas en el art. 35 de la Ley N° 7619, cualquiera de las sanciones previstas en los incisos 1, 2, 4 y 5 del art. 35 de la Ley 7619, podrá llevar como accesorio la aplicación de la multa en dinero efectivo.

p) Encontrándose firme la resolución del Tribunal se remitirá al Consejo Directivo para el cumplimiento de las sanciones que se hubieren aplicado y para su registro en el legajo personal del profesional, como también su comunicación a los Colegios Profesionales u Organismos equivalentes responsables de la matrícula profesional que existieran en el país.

q) Cuando la resolución dispusiese la publicación de la sanción aplicada, tal cometido se ejecutará a través del C.P.P.C y en la forma dispuesta por el Tribunal.

r) El Tribunal llevará el registro de las sanciones aplicadas con el fin de graduar las penalidades. Las constancias de dichos registros, no se tendrán en cuenta a tal fin cuando los hechos a que se refieran tuviesen una antigüedad mayor a tres (3) años, salvo las excepciones previstas.

s) Todos los plazos expresados en días en el presente Código, serán computados en días hábiles administrativos.

t) En los casos no específicamente previstos por el presente Código de Ética, actuarán como normas supletorias las contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

u) Los actos procesales que pudieren haberse cumplido antes de la vigencia del presente Código, de acuerdo a las normas derogadas, conservan plena validez.

v) El presente Código de Ética regirá antes del 14 de Marzo de 1992, quedando desde ese momento derogada toda norma que se oponga al presente.

El presente Código de Ética fue proyectado por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicopedagogos, primero y segundo ejercicio, integrado por María del Carmen Maldonado, Beatriz Valenzuela, Graciela Felices -miembros titulares -; Raquel Moressi, María de los Angeles Arburúa - miembros suplentes - en el primer ejercicio; y Beatriz Valenzuela, Raquel Moressi y Graciela Felices - miembros titulares -; Silvina Rabito y María de los Angeles Arburúa -miembros suplentes en el segundo ejercicio.

Dicho proyecto fue aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de Marzo de 1992.